

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-41-045-2024-00408-00
DEMANDANTE:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SOLICITUD APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

La **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó conciliación extrajudicial contra la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

“V. PRETENSIONES EN EVENTUAL DEMANDA Y FÓRMULA DE CONCILIACIÓN

- 1: Que se declare la nulidad del Fallo No. 47 con y sin responsabilidad fiscal del 20 de septiembre de 2023, emitido por la Contraloría de Bogotá en el proceso de responsabilidad fiscal Nro. 170100-116 de 2018.*
- 2. Que se declare la nulidad del auto del 2 de noviembre de 2023 que resolvió la reposición, emitido por la Contraloría de Bogotá en el proceso de responsabilidad fiscal nro. 170100-116 de 2018.*
- 3. Que se declare la nulidad del auto del 29 de noviembre de 2023 que resolvió la apelación y el grado de consulta, emitido por la Contraloría de Bogotá en el proceso de responsabilidad fiscal nro. 170100-116 de 2018.*
- 4. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se restablezca el derecho y se repare el daño ocasionado a ALLIANZ valorado en \$297.000.000.*
- 5. Que se condene a la Contraloría de Bogotá al pago de los intereses según el artículo 192 del C.P.A.C.A” (Fl. 1119, archivo DEMANDA).*

La conciliación extrajudicial fue radicada y asignada para su aprobación o improbación por reparto de 22 de mayo de 2024 al Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, instancia que, mediante auto de 14 de junio de 2024, declaró su falta de competencia para conocer el asunto y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito adscritos a la sección primera (Archivo 004). Asignada a este Despacho para su conocimiento, se procede de conformidad.

La conciliación extrajudicial se tramitó en la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, Despacho que remitió acta de acuerdo conciliatorio y anexos que soportan el mismo, suscrito entre la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS

S.A. y la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ mediante oficio No 01-087-2024 (FI 1 archivo DEMANDA).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede extrajudicial y judicial, conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley prevé que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a: (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno de ellos, así:

a. Jurisdicción:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*; en efecto, las pretensiones principales dan cuenta de la declaratoria de nulidad de Fallo de responsabilidad fiscal No. 047 proferido el 20 de septiembre de 2023 por la Contraloría de Bogotá en el proceso Nro. 170100-116 de 2018 y sus actos confirmatorios.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó reintegrar el valor de \$297.000.000 que fue pagado por ALLIANZ SEGUROS S.A., tras haber afectado póliza que amparaba condenado fiscal por el 60% por reducción de coasegurado, junto con los intereses que se pudieren haber causado en atención a lo dispuesto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que la pretensión principal es de nulidad contra unos actos administrativos proferidos por una entidad del orden territorial, será este Juzgado el competente para conocer del presente asunto.

b. Caducidad:

Sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer la acción ordinaria contencioso administrativa.

El término de caducidad se contabiliza desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho generador del daño, según lo dispuesto en literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA.

En el presente caso, la notificación del acto administrativo que culminó la actuación administrativa, esto es, del Auto de 29 de noviembre de 2023 se efectuó el 30 de noviembre de 2023 por Estado No. 178 (Enlace de Carpeta de Pruebas de la Solicitud de Conciliación); por tanto, la convocante tenía hasta el 1 de abril de 2024, siguiente día hábil, para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la oportunidad de los cuatro (4) meses y/o radicar la solicitud de conciliación extrajudicial para interrumpir el término.

En ese orden, la solicitud de conciliación se radicó el 22 de marzo de 2024 (pág. 3 del archivo DEMANDA), por lo que se encontraba dentro del término.

Siendo así, la conciliación extrajudicial se presentó en término, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad y el proceso conciliatorio transcurrió con normalidad hasta la expedición del acta de conciliación extrajudicial.

c. Debida representación y legitimación de las partes:

- **Por Activa:** la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.** se encuentra representada por **ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.451.316, portador de la Tarjeta Profesional No.64.454, abogado sustituto facultado expresamente para conciliar en este trámite conciliatorio (fl. 803 del archivo DEMANDA).
- **Por Pasiva:** la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, quien actúa a través del Abogado **GABRIEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.924.681 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 188.247, quien fue facultado expresamente para conciliar en este trámite conciliatorio (fl. 27 del archivo DEMANDA).

En consecuencia, se advierte que este requisito se encuentra satisfecho.

d. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporando el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

*“(..) **ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”*

De lo anterior, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

En el caso en concreto, la solicitud de conciliación obedeció a la condena interpuesta en Fallo de responsabilidad Fiscal 047 proferido el 20 de septiembre de 2023, en el cual fueron hallados responsables fiscalmente unos funcionarios públicos amparados con la Póliza expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., por valor de \$500.000.000, vinculada al proceso y, cuyo cubrimiento se ordenó afectar en un 60% de reducción de coasegurado en suma de \$300.000.000, menos el 1% de deducible, para un monto final de \$297.000.000.

Por lo tanto, el acuerdo de conciliación al cual se llegó el 21 de mayo de 2024 por parte de los apoderados expresamente facultados para conciliar de la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, resulta ser de contenido económico y las pretensiones de nulidad las conoce esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, pasando a los otros requisitos para aprobar los acuerdos de conciliación, la Ley 446 de 1998 en su artículo 73 dispone lo siguiente: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Conforme a lo anterior, en primera medida, se determinará si el presente acuerdo de conciliación extrajudicial es violatorio de la Ley, a efectos de lo cual advierte el Despacho que el asunto sometido al trámite conciliatorio fue sometido a Comité de Conciliación de la Contraloría de Bogotá, entidad que expidió Certificado el 16 de mayo de 2024 en el cual se decidió:

*“Que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada mediante apoderado por ALLIANZ SEGUROS S.A., en la cual propone la eventual nulidad del fallo de Responsabilidad Fiscal No. 47 de 20 de septiembre de 2023 y demás pretensiones, fue sometida a consideración del Comité de Conciliación de la Entidad, en sesión ordinaria llevada a cabo el día 16 de mayo de 2024-Acta 10-2024, en la que se decidió por votación unánime de los miembros del citado Comité, **proponer la siguiente fórmula de conciliación:***

“Entidad Convocada:

La Contraloría de Bogotá D.C. se compromete a:

- 1. La revocatoria directa del fallo con o sin responsabilidad fiscal No. 047 de 20 de septiembre de 2023 y los actos que lo confirmaron, proferidos dentro del PRF No. 170100-0116-18, respecto del convocante.*
- 2. La devolución de \$297.000.000, que ALLIANZ S.A., pago a la Contraloría de Bogotá el día 20 de diciembre de 2023, sin el reconocimiento de intereses.*

La Contraloría de Bogotá D.C., no reconocerá a la convocante ALLIANZ S.A., erogación económica alguna, ni reconocerá o pagará indemnización o reparación de ningún tipo, reclamada como consecuencia del proceso de responsabilidad fiscal PRF No. 170100-0116-18, ni de las decisiones en él adoptadas.

La convocante:

ALLIANZ SEGUROS S.A., se compromete a:

Abstenerse de iniciar o promover acción judicial o medio de control judicial alguno en contra de la Contraloría de Bogotá D.C., tendiente al reconocimiento de tipo económico o indemnizatorio con contenido patrimonial o extrapatrimonial, que tenga fuente u origen en el proceso de responsabilidad fiscal y/o las decisiones en él adoptadas. Para la revocatoria directa se tendrán en cuenta los términos legales provistos en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, una vez ejecutoriada la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio¹.

Para determinar si el anterior acuerdo de conciliación extrajudicial se ajusta a la ley, es necesario resaltar que la revocatoria propuesta producirá efectos únicamente respecto de la convocante, aseguradora particular que expidió la Póliza de manejo No. 021476024 que se ordenó afectar por la responsabilidad solidaria declarada al señor Fernando Medina, única persona amparada por ALLIANZ.

Que la mencionada póliza de manejo No. 021476024 fue expedida el 17 de diciembre de 2013, para el tomador Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración con una vigencia desde las 00:00 horas del 16/12/2013 hasta las 24:00 horas del 15/12/2014. Contaba con un amparo básico de \$500.000.000 (Archivo 1. Póliza 21476024 aportado en enlace de pruebas de la solicitud de conciliación extrajudicial).

Que el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 47 con y sin responsabilidad, proceso de responsabilidad fiscal No 170100-0116-18, resolvió fallar responsabilidad fiscal en contra de Fernando Augusto Medina Gutiérrez, en calidad de Director Distrital de Impuestos que ocupó el cargo en los periodos 16/04/2012 al 31/12/2014 y dispuso:

“ARTÍCULO TERCERO: *llamar a responder a las siguientes compañías aseguradoras:*

Aseguradora	ALLIANZ SEGUROS S.A.
-------------	----------------------

¹ Folios 14 y 15 del archivo DEMANDA.

Número de Póliza	214476024
Asegurado	Secretaría Distrital de Hacienda
Vigencias	16/12/2013 al 02/07/2015
Domicilio	Cra 13 A #29 24 Piso 17 a la Sur Bogotá
Valor Asegurado	\$500.000.000 por el 60% coaseguro
Amparo	básico

(...)"

Que ALLIANZ S.A. emitió constancia con Asunto: Comunicación pago por transferencia y acreditó que el 20 de diciembre de 2023 pagó el valor bruto: \$297.000.000 en la cuenta de ahorro No. 0051-0000-0079000257994-Cuenta de Ahorro, por el concepto del servicio: Factura: pago a despachos judiciales, Póliza: 02147602400000, siniestro:110659731 de fecha 02/07/2008 (fl 412, archivo DEMANDA).

Así mismo, mediante Auto por el cual se acepta el pago total dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0116-18 de 23 de enero de 2024, la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá aceptó el pago efectuado por la aseguradora Allianz Seguros S.A. por el valor de \$297.000.000 (fls. 584 a 587, archivo DEMANDA).

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el hallazgo fiscal No. 150000-0033-17, adelantado por la Dirección Sector Hacienda de la Secretaría Distrital de Hacienda, remitido a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el 22 de noviembre de 2017 y a la Subdirección de Proceso de Responsabilidad Fiscal del 2 de marzo de 2018, se realizó por irregularidades presentadas en la Secretaría Distrital de Hacienda por falta de seguimiento a la liquidación, cobro y recaudo del Impuesto Predial Unificado (IPU) de los inmuebles del Aeropuerto El Dorado OPAIN-2008-2009 y pistas y calles de rodaje del mismo aeropuerto, respecto de los cuales se encontró que por no liquidar ni cobrar y no iniciar las acciones administrativas que dieron origen a la prescripción de la acción de cobro de recursos, se generó un detrimento patrimonial por valor de \$23.564.241.538,11, correspondiente al no pago del mencionado impuesto en las vigencias 2008 y 2009.

En ese orden, dentro de los fallos con responsabilidad fiscal proferidos dentro del radicado 170100-0116-18 se estableció que la cuantía del daño patrimonial con la respectiva indexación correspondía al monto de \$34.625.601.981,31.

No obstante lo anterior, la póliza de manejo No. 021476024 de Allianz Seguros fue expedida el 17 de diciembre de 2013, para el tomador Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración con una vigencia desde las **00:00 horas del 16/12/2013 hasta las 24:00 horas del 15/12/2014** y solo cubría al entonces Director Distrital de Impuestos, Fernando Augusto Medina Gutiérrez durante ese periodo.

En ese orden, como la póliza inició su vigencia el 16 de diciembre de 2013 y el siniestro inició antes y continuado después de que los riesgos hubieran empezado a correr por cuenta de Allianz, de conformidad con el artículo 1073 Código de Comercio, no había lugar a afectar la póliza 021476024.

Expuesto todo lo anterior, existe mérito para determinar que la fórmula conciliatoria aprobada por unanimidad del comité de conciliación de la demandada se ajusta a la póliza efectivamente expedida y al valor que se canceló por parte de la convocante.

En virtud de todo lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: El acta de audiencia de conciliación y la presente providencia prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e534f7ae4e19008bbacd0477046130165d90f27be4d5c4fc19a778a6e2be95de**

Documento generado en 30/08/2024 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>